



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL **N° 0097 - 2017-GM/MPMN**

Moquegua, **10 MAYO 2017**

VISTO:

El recurso de apelación con Expediente N° 11350, de fecha 23 de marzo del 2017, interpuesto por Emiliano Andrés Casilla Gallegos, contra la Resolución de Gerencia N° 284-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de febrero del 2017, el Informe Legal N° 404-2017-GAJ/MPMN de fecha 09 de mayo del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194^o1 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)".

Que, la Ley N° 27444, ha regulado el ejercicio de los recursos administrativos como expresión de la facultad de contradicción de las decisiones administrativas indicando que frente a un acto que lesiona el derecho del administrado procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos previstos en la norma.

Que, la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" y su modificatoria², en su Art. IV, establece los Principios del Procedimiento Administrativo, como es, el Principio de Legalidad numeral 1.1, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para las que fueron conferidas". Lo cual implica que la actuación administrativa importa que las decisiones administrativas deban ser compatibles con el sentido de las reglas legislativas o en función a las normas vigentes.

Que el Art. 207^o numeral 207.1 de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que los Recursos Administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación; y conforme a lo establecido en el numeral 207.2 del mismo artículo que precisa "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días posteriores, y deberán resolverse en plazo de (30) días".

El Art. 209^o de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; es el recurso interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, mediante Resolución de Alcaldía, N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, emitido por el Titular de la Entidad, se desconcentra y delega con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutorias de la Alcaldía en la Gerencia Municipal, que en el Artículo Segundo, Numeral N° 7, señala: "Resolver en última Instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias. Declarar la Nulidad de los Actos Administrativos y dar por agotada la vía administrativa en los casos que corresponda".

Que, el Art. 14^o de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda (...)".

El artículo 81^o de la Ley N° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", concordante con el Art. 17^o de la Ley N° 27181, "Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre"; señala que las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normas, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción.

¹ Modificado mediante Ley N° 30305 (publicado 10 de marzo del 2015).

² DECRETO LEGISLATIVO N° 1272 (publicado el 21 de diciembre del 2016).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, con Papeleta de Infracción N° 048202, de fecha 20 de setiembre del 2016, se impone al señor: Emiliano Andrés Casilla Gallegos, por la Infracción al tránsito terrestre tipificada como G.47, que señala: "Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización".

Que, con Resolución de Gerencia N° 284-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de febrero del 2017, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, se resuelve, en su Artículo Primero. Declarar, extemporáneo los descargos presentados por el conductor Emiliano Andrés Casilla Gallegos, contra la Papeleta de Infracción MP N° 0048202, de fecha 20 de setiembre del 2016, a través del Exp. Nro. 036472, de fecha 26 de octubre del 2016; y en su Artículo Segundo, Disponer la Sanción de Multa al Sr. Emiliano Andrés Casilla Gallegos, contra la Papeleta de Infracción Nro. MP N° 0048202, tipificada como G.47, de acuerdo al Anexo I – Cuadro de Tipificación y Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito Aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Que, con Exp. N° 11350, de fecha 23 de marzo del 2017, el administrado Emiliano Andrés Casilla Gallegos, señala que al amparo del Art. 207° numeral 207.1, literal b) y artículo 109° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso de Apelación, en contra de la Resolución de Gerencia N° 284-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de febrero del 2017 y notificada el 20 de marzo del 2017, la misma que declara extemporáneo los descargos presentados por el recurrente, contra la Papeleta de Infracción N° 048202, de fecha 20 de setiembre del 2016, a efectos de que se declare la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 048202, de fecha 20 de setiembre del 2016, por el hecho de que se encuentra constatada una causal de nulidad, conforme lo establece el Art. 217°, numeral 217.2 y a consecuencia de ello se declare fundado su recurso.

Que, el Art. 326° numeral 1 del Reglamento Nacional de Tránsito señala que: "Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1 Fecha de comisión de la presunta infracción y 1.4 Numero de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado (...)"

Que, la infracción al tránsito con Código G-47 del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas, del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito con modificatorias, que señala que es infracción al tránsito: "Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización".

Que, de los descargos presentados por el administrado apelante en contra de la Resolución de Gerencia N° 284-2017-GDUAAT/GM/MPMN: se señala que: a) Que para el caso de autos se ha generalizado la supuesta infracción cometida, puesto que esta cuenta con tres posibles infracciones: Estacionar en lugar que afecta la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga; que afecte la seguridad visibilidad o fluidez del tránsito; o impida observar la señalización, es decir no se ha detallado cuál de las tres premisas supuestamente se ha incumplido, de los mismos que son requisitos indispensables para que el recurrente pueda realizar su descargo; b) La papeleta indicada, no cumple con las formalidades procedimentales establecidas en los Art. 326° y 327°, así como lo señalado en el numeral 1 del Art. 329°, según el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificaciones, por lo que la misma ha sido entregada sin estar llena; c) Que los argumentos esgrimidos se subsumen en lo dispuesto en el Art. 10, numeral 1, de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho entre otros son los siguientes, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Pues la papeleta impuesta adolece de los requisitos exigidos en el Art. 326° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito D.S. N° 016-2009-MTC; d) Que para la aplicación de sanción por parte de la autoridad administrativa debe cumplir con lo establecido por norma, es decir: señalar bien las vías públicas, con la instalación mantenimiento y renovación de los dispositivos de regulación del tránsito de vías urbanas de su jurisdicción, con la responsabilidades y obligaciones establecidas en el Art. 33° y 23° del reglamento nacional de tránsito - Código de Tránsito; e) Que la papeleta de infracción recurrida, ha violentado los principios administrativos establecidos en el Art. 230° de la Ley N° 27444, como son: la Legalidad, debido procedimiento, razonabilidad debido a que en la calle Francisco Bolognesi, no existen señalizaciones y lo más grave a un es que se encuentra casi cerrada la calle debido a los ambulantes de expendio de comida que ocupan lugares hasta la pista lo cual imposibilita el tránsito vehicular.

Que, de la revisión y análisis de los actuados en el presente caso se precisa que: a) Que los hechos ocurridos con fecha 20 de setiembre del 2016, tipificados como infracciones al tránsito con Código G-47 y plasmados en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0048202, obedecen al cuadro de Tipificación de Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones de Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; b) Que la papeleta cumple las formalidades citadas y procedimientos establecidos en los Art. 326° y 327° y conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 329° del presente procedimiento sancionador el mismo que se inicia con la entrega de la papeleta de infracción al conductor, la misma que en ningún momento ha sido observada por el conductor, siendo el mismo quien conocía el motivo y sustento del porqué de su emisión; c) Que la citada papeleta no incurre en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el Art. 10° de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; d) Que la tipificación de las Infracciones de Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, no obedecen a subjetividades que no meritadas en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

el presente caso. e) Que la papeleta de Infracción al tránsito, gozan de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú, que actúa en cumplimiento del ejercicio de sus funciones en materia de tránsito, por lo que los descargos presentados con fecha 26 de octubre del 2016, acreditan la existencia de la falta cometida por el administrado apelante.

Que, sobre el particular se debe señalar que el numeral 2 del Art.10 de la Ley N°27444 señala como causales de nulidad el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°, y el Artículo 14 de la misma ley señala respecto de la conservación del acto que: 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Y son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, señala el numeral 14.2. Los siguientes: **14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.**

En ese sentido se advierte que el no llenado completo de los 14 campos del formato de la papeleta de infracción de tránsito como información adicional conforme advierte el administrado apelante no es causal de nulidad por cuanto este vicio administrativo conforme el Art.10 numeral 2 y el Art.14 de la Ley N°27444 señalado precedentemente no afecta el sentido de la decisión que es el hecho que indudablemente que se cometió la infracción G-47 del Reglamento de Tránsito conforme lo reconoce inclusive el administrado apelante, en su recurso de apelación. Por tanto no existe vicio en el acto administrativo conforme a lo invocado por el apelante en su fundamentación.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa: *"El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa... (...)"*; en razón de lo mencionado el recurrente estará facultado recurrir a la vía judicial si en caso no encuentra conforme la decisión adoptada; en consecuencia, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, con Informe Legal N° 404-2017-GAJ/MPMN, de fecha 09 de mayo del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Emiliano Andrés Casilla Gallegos, en contra de la Resolución de Gerencia N° 284-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de febrero del 2017, y consecuentemente el agotamiento de la vía administrativa.

Estando a lo expuesto, de conformidad a lo previsto en la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", en la Ley N° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", y en ejercicio de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN y contando con las visaciones correspondientes, como mejor proceda en Derecho.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el Recurso de apelación interpuesto por **EMILIANO ANDRES CASILLA GALLEGOS**, contra la Resolución de Gerencia N° 284-2017- GDUAAT/GM/MPMN, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, la sanción administrativa contenida en la Resolución de Gerencia N° 284-2017- GDUAAT/GM/MPMN, por la infracción cometida al tránsito con Código G 47 del Cuadro de Tipificación. Sanciones y Medidas Preventivas, del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 48202.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Sr. Emiliano Andrés Casilla Gallegos en el domicilio que corresponda, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL

